

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 11 MAR. 2024

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora Verónica Ortiz, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada requiere: *"el fundamento para que las asociaciones civiles, que no tienen beneficiarios finales, comuniquen como beneficiarios finales ante BCU a consejo directivo"*;

II) que se recabó informe de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

III) que lo pedido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino del Banco Central del Uruguay, ante el cual la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de los datos pedidos;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *"cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)"*;

680229

III) que si bien la presente trata de información que no se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable, en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado considera *"como 'sujeto obligado' de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestos por la Ley"*;

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Verónica Ortiz, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse la información pedida en la órbita de la Presidencia de la República.

2°.- Hágase entrega del informe de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (folios 11 y 12).

Notifíquese, etc.


Dra. Mariana Cabrera Camejo
Prosecretaría de la
Presidencia de la República